

b) Dar cifras separadas para cada una de las principales regiones;

c) Indicar, si ello fuere necesario, el carácter de los subsidios en especie (incluso el alojamiento) que completen los salarios en efectivo y, en lo posible, un cálculo del valor en efectivo de dichos subsidios.

3. Las estadísticas de los salarios agrícolas se deberán completar con informaciones sobre:

a) Las categorías de obreros agrícolas a que se referan las estadísticas;

b) La naturaleza y la fuente de información en que se basen;

c) Los métodos utilizados para su compilación; y

d) Siempre que ello sea posible, las horas de trabajo normales de los obreros interesados.

PARTE V. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 23

1. Cualquier Miembro cuyo territorio comprenda vastas regiones, en las que a causa de las dificultades para crear los organismos administrativos necesarios, y de la discriminación de la población, o del estado de desarrollo económico, se considere impracticable compilar estadísticas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, podrá exceptuar total o parcialmente a dichas regiones de la aplicación del Convenio.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera Memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las Memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Artículo 24

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá comunicar a los Miembros de la Organización, después de haber recogido las opiniones técnicas que considere necesarias, proposiciones para mejorar y desarrollar las estadísticas compiladas en cumplimiento del presente Convenio o para facilitar su comparación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga:

a) A someter al examen de su autoridad competente, en materia de estadística, toda proposición de este género que le haya sido transmitida por el Consejo de Administración;

b) A indicar en su Memoria anual sobre la aplicación del Convenio la medida en que haya aplicado dichas proposiciones.

PARTE VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 26

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 27

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director general de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 28

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 29

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 30

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 28, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 31

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación fue depositado el día 5 de mayo de 1971.

El presente Convenio entra en vigor para España el día 5 de mayo de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 26.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de mayo de 1972. El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio 68 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la alimentación y al servicio de fonda a bordo de los buques.

FRANCISCO FRANCO BAILAMONDE

Jefe del Estado Español,
GENERALÍSIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su vigésima octava reunión el Convenio sesenta y ocho, relativo a la alimentación y al servicio de fonda a bordo de los buques, vistos y examinados los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero de su Ley Orgánica.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación fir-

mado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASIRO

TEXTO DEL CONVENIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la alimentación y al servicio de fonda a bordo de los buques, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional,

Adopta, con fecha 27 de junio de 1946, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946.

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor este Convenio tendrá la obligación de establecer un nivel satisfactorio para la alimentación y el servicio de fonda de la tripulación de aquellos de sus buques que, dedicados a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, y destinados con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros, estén matriculados en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores, determinarán los buques o clases de buques que, a los efectos de este Convenio deberán considerarse dedicados a la navegación marítima.

Artículo 2

La autoridad competente deberá ejercer las siguientes funciones, excepto en la medida en que las mismas se cumplan adecuadamente por medio de contratos colectivos:

a) Elaboración y aplicación de Reglamentos sobre las provisiones de víveres y agua potable y sobre el personal de fonda, la construcción, ubicación, ventilación, calefacción, el alumbrado, el sistema de agua corriente y el material de cocina y de otros locales dedicados al servicio de fonda, incluidas las despensas y camarás frigoríficas;

b) Inspección, a bordo, del abastecimiento de víveres y agua potable y de los locales, instalaciones y organización para el almacenaje, manipulación y preparación de los artículos alimenticios;

c) Concesión de certificados de aptitud profesional a los miembros del personal de fonda a quienes se exijan determinadas calificaciones, y

d) Estudio de los métodos más apropiados para conseguir que la tripulación reciba una alimentación y un servicio de fonda satisfactorios y difusión de información educativa sobre estos métodos.

Artículo 3

1. La autoridad competente deberá ejercer sus actividades en estrecha colaboración con las organizaciones de armadores y de gente de mar y con las autoridades nacionales y locales encargadas de la alimentación y sanidad públicas, y podrá, si ello fuere necesario, utilizar los servicios de dichas autoridades.

2. Las actividades de estas diversas autoridades estarán debidamente coordinadas, a fin de evitar toda duplicación de trabajo o cualquier incertidumbre sobre su competencia.

Artículo 4

La autoridad competente deberá disponer de un personal permanente plenamente calificado, que comprenda inspectores.

Artículo 5

1. Todo Miembro deberá mantener en vigor una legislación sobre la alimentación y el servicio de fonda, destinada a proteger la salud y lograr el bienestar de la tripulación de los buques mencionados en el artículo 1.

2. Esta legislación deberá exigir:

a) Que el abastecimiento de víveres y agua potable, habida cuenta del número de tripulantes y la duración y naturaleza

del viaje, sea adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad;

b) Que la organización y el equipo del personal de fonda de todo buque permita servir comidas adecuadas a los miembros de la tripulación.

Artículo 6

La legislación nacional deberá establecer un sistema de inspección, ejercido por la autoridad competente, sobre:

a) Las provisiones de agua y víveres;

b) Todas las instalaciones y locales utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua;

c) La cocina y demás instalaciones utilizadas para preparar y servir comidas, y

d) La aptitud profesional de los miembros del personal del servicio de fonda de la tripulación a quienes dicha legislación exija la posesión de determinadas calificaciones.

Artículo 7

1. La legislación nacional o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores, deberán prever la inspección, a intervalos determinados, durante la travesía, por el Capitán, o un Oficial especialmente designado por él a este efecto, acompañado por un miembro responsable del personal de fonda, de:

a) Las provisiones de agua y víveres;

b) Todos los locales e instalaciones utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua, así como las cocinas y cualquier otra instalación utilizada para preparar y servir comidas.

2. El resultado de cada inspección deberá registrarse por escrito.

Artículo 8

Los representantes de la autoridad competente del territorio de matrícula deberán efectuar inspecciones especiales cuando reciban por escrito una protesta formulada por el número o proporción de tripulantes que fije la legislación nacional, o por una organización reconocida de armadores o de gente de mar. Con el fin de evitar un retraso en la salida del buque, se deberán formular las protestas con la mayor anticipación posible, y, por lo menos, veinticuatro horas antes de la hora fijada para la salida.

Artículo 9

1. Los inspectores estarán facultados para hacer recomendaciones al armador, al Capitán de un buque o a cualquier otra persona responsable, a fin de mejorar las condiciones del servicio de fonda.

2. La legislación nacional deberá establecer sanciones contra:

a) Cualquier armador, Capitán, miembro de la tripulación u otra persona responsable que no se conforme a las disposiciones de la legislación nacional vigente;

b) Cualquier tentativa para impedir a un inspector el ejercicio de sus funciones.

3. Los inspectores deberán presentar a la autoridad competente informes periódicos, preparados de conformidad con un modelo determinado, sobre sus actividades profesionales y los resultados logrados.

Artículo 10

1. La autoridad competente deberá preparar un informe anual.

2. Este informe deberá publicarse lo más pronto posible después de terminado el año a que se refiera y deberá ponerse a disposición de todos los Organismos y personas interesados.

3. Deberán enviarse copias del informe anual a la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

1. Deberán organizarse cursos de formación profesional para el personal de fonda de los buques destinados a la navegación marítima, en escuelas reconocidas o por otros medios aceptados de común acuerdo por las Organizaciones de armadores y las Organizaciones de gente de mar.

2. Deberán preverse cursos de perfeccionamiento, que permitan a las personas que posean ya una formación profesional actualizar sus conocimientos técnicos y prácticos.

Artículo 12

1. La autoridad competente deberá recoger la información más reciente sobre la alimentación y los métodos para comprar,

almacenar, conservar, cocinar y servir los alimentos, teniendo especialmente en cuenta las condiciones exigidas por el servicio de fonda a bordo.

2. Esta información deberá facilitarse gratuitamente o a un precio reducido a los fabricantes y comerciantes especializados en la provisión de viveros y material para el servicio de fonda, a los Capitanes, mayordomos y cocineros de buques, a los armadores y gente de mar y a sus Organizaciones en general. A estos efectos, se utilizarán medios apropiados de divulgación, tales como manuales, folletos, cartetes y gráficos y anuncios en revistas profesionales.

3. La autoridad competente deberá hacer todas las recomendaciones necesarias, a fin de evitar el desperdicio de viveros, facilitar el mantenimiento de un nivel adecuado de limpieza y dar las mayores facilidades posibles para el trabajo.

Artículo 13

La autoridad competente podrá cumplir cualquiera de sus funciones, relativas a la concesión de certificados de aptitud profesional al personal de fonda, y a la reunión y distribución de informaciones, delegando su trabajo o parte del mismo en una Organización o autoridad central que ejerza funciones análogas con respecto a la gente de mar en general.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de nueve de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cinco de estos nueve países deberán poseer, respectivamente, una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro, como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en la sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en el artículo 16.

Artículo 17

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá preparar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia celebre un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación fue depositado el día 11 de julio de 1971.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 11 de enero de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de mayo de 1972. El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio 94 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

Jefe del Estado Español.

Generalísimo de los Ejércitos Nacionales

Por cuanto el día veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su trigésima segunda reunión el Convenio noventa y cuatro, relativo a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, vigos y exvinitados los diecinueve artículos que integran dicho Convenio, toda la Comisión de Tratados de las Cortes Escoholes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo referente de su Ley Orgánica.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe mutuamente en todos sus pretes, a cuyo fin, para su mayor valdicción y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GUARDADO LOPEZ ERASO DE CASERO

TEXTO DEL CONVENIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 8 de junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y